

Delitos contra los derechos de los trabajadores (II)

Eva Cañadas Parellada

Licenciada en Derecho. Fiscal ssta. Doctorando por el departamento de Derecho Penal y Ciencias Penales de la UB, título de Suficiencia Investigadora o DEA.

LAS PARTES: EL SUJETO ACTIVO I

Estamos ante delitos que como el propio Título XV del Código Penal indica tienen como objeto de protección “los derechos de los trabajadores”.

Bajo esta rúbrica debe entenderse que a quien se protege en el marco de las relaciones laborales es al trabajador, por ser la parte más débil en dicho contrato, sin entrar a valorar, y sin que influya en la posible ilicitud de la conducta, que el trabajador sea legal o sea un inmigrante ilegal, o estemos ante un contrato válido o nulo.

Esto me lleva a señalar que los delitos que comprende el referido Título se conceptúan como delitos “especiales”, que son aquéllos en los que se exige en el sujeto activo, en el autor, alguna condición, cualidad o relación como elemento del tipo delictivo. Aquí esta cualidad o condición se concreta en que *el sujeto activo o autor solo puede ser el empresario o empleador*, al tratarse de un delito cuya comisión se despliega en el ámbito de las relaciones laborales, dentro del marco de dicha contratación.

La única excepción la encontraremos en el delito de favorecer o promover la inmigración clandestina y emigración fraudulenta, que como veremos pierde la especialidad; ubicación aquí, en este Título, que considero poco acertada o extraña al contemplarse conductas que bien podrían encontrar su punición o sanción en el artículo 318 bis del código penal, como más adelante refiero.

El primer aspecto que llama la atención en la redacción de estos preceptos es que, y a pesar de que debiera estar clara la especialidad delictiva, ninguno utiliza el término “empresario o empleador” para referirse o designar al sujeto activo del delito, reseñándolos como “el que, los que o quienes” de forma genérica; a diferencia de lo que sucede con otros delitos especiales en donde de forma expresa nos encontramos con la voz “funcionario público o agentes de la autoridad”, por ejemplo, cuando se está refiriendo al autor.

Comprobaremos que en cada uno de los preceptos podemos considerar comprendidas en materia de autoría distintas personas físicas, atendiendo a la posibilidad de que el autor del delito no sea una sola persona, cambiando la posibilidad de que concurren en la ejecución del delito varios sujetos activos, varios autores, así como la existencia de coautores, cuando la conducta se realice de forma conjunta; algunos de los preceptos que se comentan ya prevén expresamente esa posibilidad.

En el marco de la relación laboral es frecuente que el empresario o empleador sea una persona jurídica y a pesar de que esencialmente hablamos de personas físicas como autores, el artículo 31 de nuestro código penal^{*}, también se refiere a la responsabilidad personal del que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro.

Esta referencia es esencial por cuanto las personas jurídicas no delinquen, no tienen responsabilidad penal, sino solo y exclusivamente civil.

A pesar de lo que establece este precepto en materia de autoría –responsabilidad personal– ello no debe ser interpretado como que por el hecho de ostentar dicha representación o ejercicio de administración, o por ser

apoderado de ésta, ya se les puede imputar sin más la condición de sujeto activo del delito, ya que este artículo se está refiriendo a los órganos de dirección o personas físicas que posean expresa y directamente facultades de gestión en el ámbito concreto de la relación laboral donde se ha cometido el delito, o que hayan impulsado, ordenado o tengan el dominio de ese comportamiento; hay por tanto que probar su participación en el hecho, en la conducta delictiva así como su culpabilidad, por lo que determinar quién debe ser considerado autor no siempre es fácil.

Otra particularidad en relación con el sujeto activo, esto es, con el autor, es que al incluir nuestro código penal en el mismo Título delitos relacionados con la inmigración clandestina, la emigración fraudulenta, el tráfico de personas y el tráfico ilegal de mano de obra, el empleador o empresario difícilmente podrá ser considerado como tal, extendiéndose con ello, a mi entender, la responsabilidad penal fuera del ámbito de la relación contractual propiamente dicha.

En este sentido, y existiendo un Título como es el XV bis de los delitos “contra los derechos de los ciudadanos extranjeros”, considero que hubiera sido más acertado limitar el que nos ocupa a las conductas que se encuadrasen exclusivamente en el ámbito de las relaciones laborales, sin distinguir si estamos ante un trabajador nacional o extranjero, legal o ilegal, o ante un contrato válido, nulo o inexistente, es decir protegidos todos por la norma aún concurriendo dicha situación.

Para facilitar la labor de identificación del sujeto activo, y existiendo, a mi modo de ver, en algunos de estos preceptos cierta confusión con el carácter especial del delito, señalaré escuetamente en los distintos preceptos quién o quiénes podemos considerar responsables penales en la comisión de las conductas descritas en cada tipo delictivo; y para ello de nuevo siguiendo el orden cronológico de nuestro código penal.

Así, tenemos:

1º El imponer al trabajador condiciones ilegales de trabajo: que se penaliza en el artículo 311 del código penal, castigándose con penas de prisión y multa, en su núm. 1 a *“Los que, mediante engaño o abuso de una situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual”*; y en su núm. 2, con igual pena, a *“Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en el apartado anterior, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro”*.

Como se señala al inicio, siendo únicamente posible la autoría del empresario o empleador, debe entenderse que si el sujeto activo, esto es el autor, no tiene dicha condición, no es la persona que ha impuesto las condiciones ilegales de trabajo, ni ha ordenado a un tercero imponerlas, nos faltará un elemento esencial para penalizar la conducta.

La particularidad la encontramos en el número 2 de este artículo, la autoría del empresario o empleador que se queda con la empresa, en un supuesto, por ejemplo, como el de transmisión de empresas, que ha sido calificada por algunos autores como “autoría por adhesión” (*López-Fando*); y esto es así porque el nuevo empresario o empleador aun conociendo las condiciones de ilegalidad en que se encuentran los trabajadores no sólo las acepta sino que las mantiene.

Por tanto tendríamos al autor, empresario o empleador, que inicialmente ha sido quién ha impuesto dichas condiciones a sus trabajadores, pero también como autor al que pudiendo poner fin a dicha situación, el nuevo empresario o empleador, la consiente y conserva como modo de funcionamiento de la empresa, por lo que realiza la misma conducta e incurre en la misma responsabilidad penal y civil que el anterior.

2º El tráfico ilegal de mano de obra: penalizado en el artículo 312 del código penal, castigándose con penas de prisión y multa, en su núm. 1 a *“Los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra”*, y en su núm. 2, con igual pena, a *“Quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsa, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en*

condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual”.

En este artículo se protege de igual forma toda relación de servicios, legal o ilegal, así como la prostitución de mujeres que la ejercen por cuenta y encargo de otro.

En este caso, y debido a esta interpretación, el sujeto activo, el autor, será siempre también el empresario o empleador y/o el representante de una empresa; a este último, el representante legal o apoderado, le alcanza la responsabilidad penal personal porque actúa, ya sea de hecho o de derecho (es decir con o sin poder especial para ello), en nombre y representación de una persona jurídica, la cual le transmite la capacidad legal para llevar a cabo la contratación. Su exculpación la excluye o imposibilita tanto el antes citado artículo 31 del CP como el artículo 318 bis del CP, al establecerse en estos delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros formas de autoría directa e indirecta.

3º El favorecer o promover **la inmigración clandestina y emigración fraudulenta**: previsto y penado en el artículo 313 del código penal, en donde la pena prevista es la misma que la del artículo anterior, en su núm. 1 a *“El que promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores a España”*, y en su núm. 2, a *“el que simulando contrato de colocación, o usando de otro engaño semejante, determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país”*.

Es el precepto comentado en que el delito pierde su especialidad en materia de autoría, porque sujeto activo o autor puede serlo cualquier persona, no siendo exigible que se trate de un empresario o empleador.

Y esto es así, porque estamos ante conductas que implican la intervención de más personas, en donde concurren múltiples y necesarias tareas para poder llevar a cabo la acción ilícita; por ello nos encontraríamos con la posible autoría extensible, o en “cascada”, que podría abarcar desde el que financia la operación de traslado, pasando por el intermediario, el transportista hasta a quienes reciben a los inmigrantes clandestinos en España y los conducen a sus lugares de destino en nuestro país.

Su ubicación en este título responde a que, según se ha interpretado, se trata de proteger las regulaciones legales de la inmigración y de la mano de obra, su protección laboral; no obstante considero que ésta puede igualmente encontrar su amparo en las previsiones del artículo 318 bis –antes referido– por tratarse de uno de los derechos constitucionalmente reconocidos a los ciudadanos extranjeros que llegan a nuestro país “movidos” por la necesidad u ofrecimiento de empleo.

Ello provoca que la especialidad delictiva, y recordemos que estamos bajo la rúbrica de un Título que es “contra los derechos de los trabajadores”, desaparezca, pudiendo incluso encontrarnos bajo este supuesto a las mafias organizadas –incluso internacionales– que nada tienen que ver con las relaciones laborales protegidas en el mismo.

4º La discriminación en el empleo: lo encontramos en el artículo 314 del código penal a *“los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de algunas de las lenguas oficiales dentro del estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la Ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado”*

Que como en los supuestos apuntados en los artículos 311 y 312 del CP se circunscribe a la autoría del empresario o empleador.

Quedan pendientes en materia de autoría, por su mayor complejidad e interés concreto en las relaciones laborales en el foro que nos ocupa, los delitos contra la libertad sindical y derecho de huelga así como los cometidos contra la seguridad e higiene en el trabajo, que dejó pendiente de próximo análisis e interpretación.

** Artículo 31 del Código Penal “El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”.